

- dicha autoridad deberá oír a los operadores a los que se impongan tales medidas, salvo cuando la urgencia de la situación medioambiental exija una actuación inmediata por parte de la autoridad competente;
- la referida autoridad también habrá de invitar, en particular, a las personas en cuyas tierras hayan de aplicarse tales medidas a presentar sus observaciones y las tendrá en cuenta, y
- dicha autoridad deberá tener en cuenta los criterios previstos en el punto 1.3.1 del anexo II de la Directiva 2004/35 e indicar, en su decisión, los motivos exactos en los que se basa su elección así como, en su caso, los que justifiquen que no era necesario hacer un examen detallado a la vista de los referidos criterios o que éste no pudo efectuarse debido, por ejemplo, a la urgencia de la situación medioambiental.

2) En circunstancias como las que concurren en los litigios principales, la Directiva 2004/35 no se opone a una normativa nacional que permite a la autoridad competente supeditar el ejercicio, por parte de los operadores a los que van dirigidas las medidas reparadoras del medio ambiente, del derecho a utilizar sus terrenos a la condición de que ejecuten los trabajos que éstas exijan y ello aunque los referidos terrenos no estén afectados por esas medidas al haber sido objeto de medidas de «saneamiento» anteriores o no haber sido jamás contaminados. No obstante, tal medida ha de justificarse por el objetivo de impedir la agravación de la situación medioambiental en el lugar en que se ejecutan las referidas medidas o, en aplicación del principio de cautela, por el objetivo de prevenir la aparición o reaparición de otros daños medioambientales en los referidos terrenos de los operadores, adyacentes a todo el litoral objeto de las citadas medidas reparadoras.

(¹) DO C 301, de 22.11.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 11 de marzo de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio — Italia) — Attanasio Group Srl/Comune di Carbognano

(Asunto C-384/08) (¹)

(Artículos 43 CE y 48 CE — Normativa regional que establece distancias mínimas obligatorias entre las estaciones de servicio de distribución de carburantes — Competencia del Tribunal de Justicia y admisibilidad de la petición de decisión prejudicial — Libertad de establecimiento — Restricción)

(2010/C 113/14)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Attanasio Group Srl

Demandada: Comune di Carbognano

En el que participa: Felgas Petroli Srl

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio (Italia) — Compatibilidad con los artículos 43, 48, 49 y 56 CE y con los principios comunitarios de competencia económica y de no discriminación de una normativa nacional que establece distancias mínimas obligatorias entre las estaciones de servicio de distribución de carburantes.

Fallo

El artículo 43 CE, en relación con el artículo 48 CE, debe interpretarse en el sentido de que una normativa de Derecho nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece distancias mínimas obligatorias entre las estaciones de servicio de distribución de carburantes constituye una restricción a la libertad de establecimiento garantizada por el Tratado CE. En circunstancias como las del litigio principal, no parece que tal restricción pueda justificarse por los objetivos de seguridad vial, de protección de la salud y del medio ambiente así como de racionalización del servicio prestado a los usuarios, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

(¹) DO C 301, de 22.11.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de marzo de 2010 — Pilar Angé Serrano, Jean-Marie Bras, Adolfo Orcajo Teresa, Dominiek Decoutere, armin Hay, Francisco Javier Solana Ramos/Parlamento Europeo, Consejo de La Unión Europea

(Asunto C-496/08 P) (¹)

(Recurso de casación — Funcionarios — Superación de concursos internos de cambio de categoría regidos por el antiguo Estatuto — Entrada en vigor del nuevo Estatuto — Normas transitorias de clasificación en grado — Excepción de ilegalidad — Derechos adquiridos — Confianza legítima — Igualdad de trato — Principio de buena administración y deber de asistencia y protección)

(2010/C 113/15)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrentes: Pilar Angé Serrano, Jean-Marie Bras, Adolfo Orcajo Teresa, Dominiek Decoutere, armin Hay, Francisco Javier Solana Ramos (representante: E. Bioigelot, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Parlamento Europeo (representantes: L.G. Knudsen y K. Zejdová, agentes), Consejo de La Unión Europea (representantes: M. Bauer y K. Zieleškievich, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 18 de septiembre de 2008, Angé Serrano y otros/Parlamento (T-47/05) mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso con el que los demandantes solicitaban la anulación de las decisiones individuales de clasificación en grado, adoptadas en aplicación de las medidas transitorias contempladas en el anexo XIII y, en concreto, del artículo 2 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, en su versión modificada por el Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004 (DO L 124, p. 1) — Supresión, como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Estatuto, de la clasificación en grado obtenida por haber aprobado un concurso interno efectuado al amparo del antiguo Estatuto — Mantenimiento del interés en ejercitar la acción pese a la caducidad de las decisiones impugnadas — Principios del mantenimiento de los derechos adquiridos y de la protección de la confianza legítima — Principio de igualdad de trato.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Desestimar la adhesión al recurso de casación.
- 3) La Sra. Angé Serrano, los Sres. Bras, Orcajo Teresa, Decoutere, Hau y Solana Ramos, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 44, de 21.2.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 11 de marzo de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny — República de Polonia) — Telekomunikacja Polska SA w Warszawie/Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej

(Asunto C-522/08) ⁽¹⁾

(Comunicaciones electrónicas — Servicios de telecomunicaciones — Directiva 2002/21/CE — Directiva 2002/22/CE — Supeditación de la celebración de un contrato de prestación de servicios a la celebración de un contrato relativo a la prestación de otros servicios — Prohibición — Internet de alta velocidad)

(2010/C 113/16)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Telekomunikacja Polska SA w Warszawie

Demandada: Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Naczelny Sąd Administracyjny — Interpretación del artículo 95 CE, así como del decimotercer considerando y de los artículos 5 y 8 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) (DO L 108, p. 7), de las disposiciones de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108, p. 21), de los considerandos primero y vigesimooctavo y de los artículos 1, apartado 3, 7, 8, 14, 15, 16 y 19 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108, p. 33), y del vigesimosexto considerando y de los artículos 16 y 17 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108, p. 51) — Normativa nacional que prohíbe a todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones supeditar la celebración de un contrato de prestación de servicios a la adquisición de otro servicio — Supeditación de la celebración de un contrato de acceso a Internet de alta velocidad a la celebración de un contrato de telefonía

Fallo

La Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), y la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, como la del artículo 57, apartado 1, punto 1, de la ustawa — Prawo telekomunikacyjne (Ley de telecomunicaciones), de 16 de julio de 2004, en su versión aplicable a los hechos del litigio principal, que prohíbe supeditar la celebración de un contrato de prestación de servicios a la celebración por el usuario final de un contrato relativo a la prestación de otros servicios.

No obstante, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento